



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”*;
- Que** el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”*;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que** el artículo 83 numerales 1, 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.”*;
- Que** el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional...”*;
- Que** el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional: *“Fiscalizar los*



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

*actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.”;*

**Que** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“... para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno.”;*

**Que** el artículo 127, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: *“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.”;*

**Que** el artículo 131, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, (...) de las ministras o ministros de Estado y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado (...) La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.”* (énfasis fuera de texto);

**Que** el artículo 158, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.”;*

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad*



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

*estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a la supremacía de la Constitución establece que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;*
- Que** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al orden jerárquico de las leyes establece que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”;*
- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.”;*
- Que** la Sentencia No. 33-20-IN21, de la Corte Constitucional, *“La Policía Nacional y FFAA deben tener responsabilidad como parte de su misión institucional, actuar siempre apegados a la constitución y realizar/o como elemento de control de fundamental para contener y respetar los derechos fundamentales principalmente el derecho a la resistencia, observando estándares laxativos en el momento en el cual las protestas -que se tornan violentas-a disturbios internos y cuando se invoquen las causales de grave conmoción interna y*



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

*calamidad pública y que la situación exceda la capacidad de respuesta por parte de los agentes de la Policía Nacional adopten las medidas estrictamente necesarias y proporcionales al riesgo percibido al orden público a los derechos de las personas sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífico de las demás personas.”;*

- Que** el artículo 9, numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como función y atribución de la Asamblea Nacional: *“fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público”;*
- Que** el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que: *“Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondiente.”;*
- Que** el artículo 78, primer inciso de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.”;*
- Que** el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone, en lo principal, que: *“la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley”;*
- Que** el artículo 80.1, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinan serán individualizados.”;*
- Que** el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las*



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

*cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político(...) En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.”;*

- Que** el artículo 162, numerales 7 y 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que, entre otros, constituyen deberes éticos de la actividad parlamentaria de las y los asambleístas “7. *Fiscalizar con un profundo compromiso cívico a las otras funciones del Estado y denunciar los actos de corrupción con el suficiente sustento probatorio; (...) 9. En el ejercicio de su labor parlamentaria la o el asambleísta actuará con vocación de servicio al país y observará leal desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular, de grupo o partidistas.”;*
- Que** el artículo 64 numeral 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece, “*El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo”;*
- Que** con fecha 09 de agosto de 2022, mediante Memorando Nro. AN-UGCC-2022-002, ingresado a esta Legislatura por ventanilla de Gestión Documental por los legisladores Estefanía Urresta Guzmán y Peter Fernando Calo Caisalitín; con fecha 25 de agosto de 2022, mediante Memorando Nro. AN-PTLS-MCJN-2022-001-M, ingresado a esta Legislatura por ventanilla de Gestión Documental por los legisladores Johanna Nicole Moreira Córdova y Lucia Placencia; con fecha 08 de octubre de 2022, mediante Memorando Nro. AN-GMGS-2022-0048-M, ingresado a esta Legislatura por Gestión Documental sistema DTS 2.0., por la legisladora Gissela Siomara Garzón Monteros, mediante los cuales los asambleístas antes mencionados, presentaron la solicitud de Juicio Político en contra del General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Ex Ministro del Interior;
- Que** con fecha 14 de agosto de 2022, mediante Resolución CAL-2021-2023-576, el Consejo de Administración Legislativa dio inicio al trámite de la solicitud



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

de enjuiciamiento político contenida en el Memorando Nro. AN-UGCC-2022-002 y sus respectivos anexos del 09 de agosto de 2022;

- Que** mediante Resolución No. CEPFCP-2021-2023-24, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional avocó conocimiento, calificó y acumuló las solicitudes de juicio político, en los memorandos: AN-UGCC-2022-002 de 09 de agosto de 2022, propuesta por los asambleístas Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán y Peter Fernando Calo Caisalitín; AN-PTLS-MCJN-2022-0001-M de 25 de agosto de 2022, propuesta por los asambleístas Johanna Nicole Moreira Córdova y Lucia Shadira Placencia; y, AN-GMGS-2022-0048-M de fecha 08 de octubre de 2022 propuesta por la asambleísta Gissela Siomara Garzón Monteros, en contra del General (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, ex Ministro del Interior, por encontrar identidad en el sujeto y conexidad en los hechos que encaminan la causal de juicio político, como responsables políticos por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República y la ley;
- Que** la sustanciación del juicio político ante la Comisión de Fiscalización y Control Político se tramitó en todas sus etapas, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso y legítima defensa, cumpliendo la normativa constitucional y legal pertinente por parte de los órganos y autoridades competentes; las causales por las que se ha desarrollado el proceso son las establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley;
- Que** la Comisión de Fiscalización y Control Político, mediante Sesión Ordinaria Nro.2021-2023-132, del 13 de febrero de 2023, en Sesión No. 810 del Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto de cinco asambleístas se resolvió: *“Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional el juicio político del General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, exministro del Interior. Misma que ha sido presentada por los asambleístas Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, Peter Fernando Calo Caisalitín, Johanna Nicole Moreira Córdova, Lucia Shadira Placencia Tapia y Gissela Siomara Garzón Monteros; debido a que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político en su mayoría ha encontrado indicios de incumplimiento de funciones toda vez que se han analizado las pruebas de cargo y la contestación a las acusaciones políticas por parte de los funcionarios cuestionados.”*, y continuar con el proceso de juicio político en el seno de la Asamblea Nacional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

- Que** respecto a la causal de uso extralimitado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, la sustanciación ha revelado una falta de planificación del exministro del Interior, Gral. (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero; así como también un uso indiscriminado y desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, y una falta de consideración por la seguridad de los manifestantes, incluyendo niños, adultos y mujeres, donde se admitió con plena eficacia elementos probatorios de audio y video;
- Que** las actuaciones de las instituciones estatales encargadas de control y orden público en junio de 2022, denotaron la falta de planificación de procedimientos de operaciones que considere todos los elementos para la toma de decisiones y garantice el cumplimiento de los derechos humanos. Es responsabilidad de estas instituciones, así como de la unidad de operaciones, asegurar que los pasos para el uso de la fuerza sean progresivos, proporcionales, diferenciados y agotados antes de recurrir a medidas más drásticas como el uso gas lacrimógeno;
- Que** respecto a la causal de inseguridad, las instituciones encargadas de control y orden público han demostrado que la falta de certeza jurídica que genera el desconocimiento de las herramientas legales a disposición de los policías, la poca capacitación acerca de las mismas, provoca una pérdida de la confianza; y, por lo tanto, un aumento en la inseguridad ciudadana, haciendo cada vez más importante que esta situación sea resuelta con la creación y constante capacitación de un procedimiento de operaciones que tenga en cuenta todos los elementos para que los efectivos policiales en el momento debido tomen decisiones tomando en cuenta los derechos humanos, así como la aplicación ética de los estándares de control de la violencia;
- Que** respecto a la causal del uso extralimitado de la fuerza en la Casa de la Cultura, la Policía Nacional ha ejecutado una requisición a la Casa de la Cultura Benjamín Carrión, que ha transgredido la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO. Debido a esto, la decisión de sellar los accesos a las reservas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana es una medida temporal para proteger los bienes patrimoniales. La protección del patrimonio cultural y patrimonial es un asunto importante y debe ser considerado en la toma de decisiones y acciones por parte de las autoridades y de esa manera respetar la Constitución;



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

**Que** respecto a la causal del Caso Bernal, el femicidio de la abogada María Belén Bernal contó con actuaciones y respuestas tardías que, solamente desde el 15 de septiembre de 2022, 4 días después de la última vez que habría sido vista con vida, comenzaron a efectuarse con la solicitud de detención del sospechoso. Solamente desde el miércoles 14 de septiembre de 2022 es que, agentes de la Fiscalía y de la Policía Nacional, realizaron el primer barrido de la Escuela Superior de Policía y se reunió el Alto Mando Policial para coordinar la búsqueda; y, posteriormente, el viernes 16 de septiembre de 2022 se formuló cargos y ordenó la prisión preventiva de la única cadete arrestada dentro del mencionado caso;

**Que** las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de acuerdo con la Constitución, son instituciones encargadas de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, incluido el derecho a acceder a su patrimonio cultural. Sin embargo, cuando la Policía Nacional requisó la Casa de la Cultura Ecuatoriana para utilizarla como cuartel y centro de operaciones, transgredió este derecho y puso en peligro el patrimonio cultural y la memoria social; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DETERMINAR** que el General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Ex Ministro del Interior, incumplió con las siguientes funciones constitucionales y legales, que debían ejercer en virtud de su cargo:

- a) Incumplimiento del Art. 11, numeral 3 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo judicial, de oficio o a petición de parte.(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.*
- b) Incumplimiento del Art. 158, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las*





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

*Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.”.*

- c) Incumplimiento de las atribuciones establecidas en el Art. 3 letra “b” “t” del Decreto Ejecutivo N.º 381: *“precautelar en el ámbito de su competencia, los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos ratificados por el país, además, garantizar el respeto a la vigencia de los derechos humanos dispuestos por la Constitución de la República y en los convenios vigentes, es decir, aseguramiento del respeto y vigencia de los derechos humanos.”.*
- d) Incumplimiento de la Función establecida en el Art. 3 letra “a” del Decreto Ejecutivo No. 381: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes y reglamentos relacionados al ámbito de seguridad ciudadana.”.*
- e) Incumplimiento de, los deberes establecidos en el Art. 22 de la LOSEP: *“son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley: b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...) f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad.”.*
- f) Incumplimiento de la Sentencia No. 33-20-IN21, de la Corte Constitucional: *“La Policía Nacional y FFAA deben tener responsabilidad como parte de su misión institucional, actuar siempre apegados a la constitución y realizar/o como elemento de control de fundamental para contener y respetar los derechos fundamentales principalmente el derecho a la resistencia, observando estándares laxativos en el momento en el cual las protestas que se tornan violentas a disturbios internos y cuando se invoquen las causales de grave conmoción interna y calamidad pública y que la situación exceda la capacidad de respuesta por parte de los agentes de la Policía Nacional*



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

*adopten las medidas estrictamente necesarias y proporcionales al riesgo percibido al orden público o los derechos de las personas sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífico de las demás personas.”.*

- g) Incumplimiento del Art. 64 numeral 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.”.*

**Artículo 2.- CENSURAR** al General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Ex Ministro del Interior, por el incumplimiento de sus funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** con el contenido de esta Resolución al Ministerio del Trabajo, a fin de que, bajo prevenciones legales, registre la censura y se disponga la prohibición de ejercer cargos en el sector público por el plazo de dos años, de conformidad con lo prescrito en el artículo 85 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**Artículo 4.- RECORDAR** a la Función Judicial, que la presente Resolución es emanada desde el Pleno de la Asamblea Nacional, máximo foro de deliberación pública que representa al pueblo ecuatoriano, razón por la cual se rechaza toda resolución que pretenda interferir con las decisiones democráticas de la Función Legislativa.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** en legal y debida forma al funcionario público, General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Ex Ministro del Interior, que ha sido censurado por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** con el contenido de esta Resolución a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado, para que en el marco de sus competencias inicien los respectivos procesos de investigación y control.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

**Artículo 7.- COLOCAR** una placa en la Comandancia General, Ministerio del Interior y en el arco de ingreso a la Plaza de Ceremonias, con el siguiente texto: *“El Ministerio del Interior y la Policía Nacional son instituciones obligadas a garantizar los derechos humanos de las y los ecuatorianos, por tanto, jamás su actuar puede menoscabar estas prácticas al ser utilizadas para reprimir al pueblo y generar enfrentamientos sociales.”*

**Artículo 8.- REMITIR** copia auténtica de la presente Resolución al Registro Oficial a fin de que sea publicada.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA**  
Presidente

**ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES**  
Secretario General